

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 5 de octubre de 2020, A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado, y la apoderada de la parte actora pide seguir adelante la ejecución por el incumplimiento de la demandada al contrato de transacción. Sirvase proveer.

1

CARLOS VIVAS TRUJILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020)

RAD: 76-001-031-03-002-2019-00230-00

Visto el informe de Secretaria anterior, y siendo pertinente el impulso solicitado por la apoderada de la parte demandante, procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA contra MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A..

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDA, solicita que se ordené a MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A., se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió los títulos ejecutivos que aporta y que contienen una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley. La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió a la parte demandada por conducta concluyente, y se aceptó mediante auto de 18 de diciembre de 2019, y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, ibídem).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por el deudor, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, y que la parte demandada no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal, y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaría, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 6.700.000.

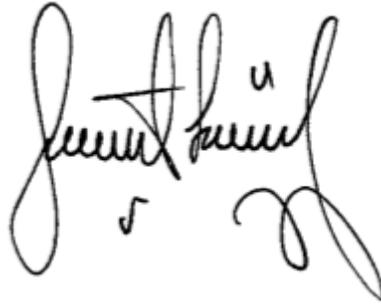
TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar sin efectos el numeral 3º del auto de 16 de diciembre de 2019, respecto a levantar medidas decretadas, toda vez que se evidencia que no fueron retirados oficios de desembargo, quedando en consecuencia vigentes los embargos efectuados.

QUINTO: Una Vez Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a los

Juzgados de Ejecución Civil, dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9984 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA
JUEZ

D.C.

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Cali, 14 DE OCTUBRE DE 2020
Notificado por anotación en ESTADO No. 077 de esta
misma fecha.-
El Secretario,
CARLOS VIVAS TRUJILLO